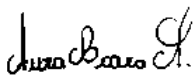


Santa Marta, 16 de noviembre de 2021

Señora Juez:

Dentro del término concedido la parte demandante, para subsanar la demanda, no lo hizo. A su despacho para lo de su cargo.



AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EFRAÍN SEGUNDO AGUIRRE MENDOZA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** RADICACION 47.001.31.05.002.2021.00258.00

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021 se señalaron las deficiencias de libelo demandatario y se concedió el termino de 5 días a la parte demandante para subsanarla, sin embargo, guardó silencio.

El artículo 28 del C.P.L., modificado por la Ley 712, artículo 15, establece:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de éste código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”

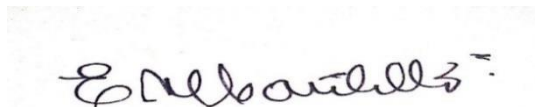
Así las cosas, en vista de que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a la norma anterior, como quiera que no subsano la demanda, se rechazará la misma y ordena devolverla con sus anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Rechácese la demanda y sus anexos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

